

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 79, de fecha 22 de agosto de 1972, publicado en el Diario Oficial No. 165, Tomo No. 236, del 6 de septiembre del mismo año, se emitió la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 59, de fecha 7 de septiembre de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 171, Tomo No. 276, del 17 del mismo mes y año, se introdujeron reformas a la Ley a que alude el considerando anterior.
- III. Que dada la importancia del Sistema de Registro y del Número de Identificación Tributaria para la identificación de los sujetos pasivos y los demás obligados formales para soportar actos u operaciones de trascendencia tributaria, es necesario el establecimiento de medidas de seguridad que garanticen los propósitos del Sistema, ante los avances tecnológicos que facilitan la falsificación de documentos.
- IV. Que la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y control, ha detectado el crecimiento de entes sin personalidad jurídica que actualmente no están comprendidos en la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, tales como uniones de personas, socios, consorcios y sociedades de hecho organizadas para realizar un negocio u operación específica o particular de los cuales no hay un adecuado control por no estar inscritas.
- V.- Que para evitar situaciones como las previstas en el considerando anterior, se hace necesario introducir reformas a la Ley antes referida en el sentido apuntado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

Artículo 1.- Refórmase el Art. 1 de la ley, de la siguiente manera:

Del Sistema de Registro y obligados a inscribirse

Art.1.- Se establece el Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, en el cual deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, los fideicomisos, las sucesiones, uniones de personas, sociedades de hecho y demás entidades sin personalidad jurídica, que están obligados a:

- a) El pago de impuestos en calidad de sujetos pasivos o contribuyentes, tales como: el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;
- b) El pago de tasas o derechos, tales como: Matrícula de Comercio, matrícula de vehículos automotores;
- c) El pago de contribuciones fiscales, en calidad de agentes retenedores, recaudadores o perceptores, tales como las contenidas en: la Ley de Turismo, la Ley del Fondo de Conservación Vial.
- d) Cumplir obligaciones de carácter sustantivo o formal, por disposición de las leyes tributarias, tales como: los agentes o sujetos de retención o percepción, auditores nombrados para emitir dictamen e informe fiscal, o dictamen de cumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley de Servicios

Internacionales, agentes aduanales, notarios, representantes legales, apoderados, los que gocen de franquicias e incentivos u otros beneficios fiscales.

- e) Efectuar dicho acto por disposición de Ley.
- f) Todo sujeto que realice operaciones con los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta o del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

En el Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, se registrará y conservará en forma centralizada, permanente y actualizada la información referente a la identificación de los contribuyentes, responsables tributarios, importadores, exportadores y demás obligados formales, así como los sujetos que disponga la Ley.

Cuando en esta Ley se utilice el término Sistema de Registro, se comprenderá que se hace referencia al Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.

La información del Sistema de Registro está sujeta a reserva de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 del Código Tributario.

Artículo 2.- Refórmase el Art. 2 de la ley, de la siguiente manera:

Autoridad del Sistema de Registro

Art. 2.- El Sistema de Registro que por este Decreto se establece; estará bajo la dirección del Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Impuestos Internos, se faculta a ésta para su organización, y funcionamiento de acuerdo a lo dispuesto en su Ley Orgánica.

La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer las disposiciones correspondientes, para garantizar la seguridad y eficiencia del Sistema de Registro, incluyendo medidas como fotografía del rostro de los obligados a inscribirse o de sus representantes legales o apoderados.

Artículo 3.- Refórmase el Art. 3 de la ley, de la siguiente manera:

Obligación de información

Art. 3.- Todas las personas naturales o jurídicas, entidades administrativas y judiciales, inclusive del Registro Nacional de las Personas Naturales, las Municipalidades y el Centro Nacional de Registros, están obligadas a proporcionar los datos e informes, a través de constancias o certificaciones, que sean requeridos por la autoridad del Sistema de Registro. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a lo que dispone el Código Tributario.

Artículo 4.- Refórmase el Art. 4 de la ley, de la siguiente manera:

Número de Identificación Tributaria

Art. 4.- A los sujetos o entidades inscritas en el Sistema de Registro, se les asignará un Número de Identificación Tributaria (NIT), el cual será un número único y permanente, que una vez expedido en ningún caso podrá modificarse ni reasignarse a otro sujeto, salvo lo dispuesto en el Art. 4-C, de la presente ley.

El NIT se hará de conocimiento a los sujetos o entidades que hayan cumplido el proceso de inscripción en el Sistema de Registro, proporcionándoles una tarjeta que contendrá:

- a) Los datos necesarios para la identificación del sujeto o entidad.
- b) Firma, nombre y cargo de la autoridad del Sistema de Registro, del funcionario delegado, o en su caso del funcionario consular o de la Oficina Nacional de Inversiones estampada mediante cualquier medio o tecnología visible.

- c) Firma del sujeto, representante legal o apoderado, estampada mediante cualquier medio o tecnología visible. En el caso de persona natural que no supiese o pudiese firmar, se procederá de acuerdo a la normativa o instrucciones que establezca la autoridad del Sistema de Registro.
- d) Lugar y fecha de expedición.
- e) Las demás medidas de seguridad que disponga la autoridad del Sistema de Registro.

La autoridad del Sistema de Registro para emitir el Número de Identificación Tributaria, y administrar el Sistema de Registro, contará con la cooperación de:

- a) El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Representaciones Diplomáticas y Consulares acreditadas por El Salvador, en los casos de emisión en el exterior.
- b) El Ministerio de Economía, a través de la Oficina Nacional de Inversiones, en los casos de emisión para inversionistas para la facilitación de trámites.

La autoridad del Sistema de Registro en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá las fases, plazos, lugares, procedimientos, mecanismos y disposiciones que sean necesarias para el registro, emisión y entrega de la tarjeta que contiene el Número de Identificación Tributaria en el exterior.

Artículo 5.- Intercálese los artículos 4-A, 4-B, 4-C y 4-D, entre el Art. 4 y Art. 5 de la ley, de la siguiente manera:

Proceso de Solicitud, verificación, emisión y expedición del NIT

Art. 4-A.- En la etapa de solicitud del NIT, todo sujeto o entidad que solicite la inscripción al Sistema de Registro, deberá:

- a) Presentar los formularios respectivos en los medios físicos, magnéticos o electrónicos que disponga la autoridad del

Sistema de Registro, debidamente cumplimentados con la información requerida.

- b) Presentar los documentos que establezca la autoridad del Sistema de Registro.
- c) Firmar en caso de saber y poder hacerlo.
- d) Presentar el recibo de pago por los derechos respectivos.
- e) Proporcionar la información conducente, que se le requiera por la autoridad del Sistema de Registro, funcionarios delegados o empleados del Sistema de Registro.

Todo sujeto o entidad que solicite modificación o renovación de tarjeta de NIT también debe cumplir con lo anterior y los requisitos y medidas de seguridad que disponga la autoridad del Sistema de Registro.

En la etapa de verificación del NIT, se procederá a comprobar los datos del solicitante y a asegurar que se extienda al sujeto correspondiente, como resultado de esta etapa se asignará un número único.

Verificada la información proporcionada por el solicitante, se incorporará al Sistema de Registro y se procederá a la emisión de la tarjeta de NIT, debiendo ser expedida al sujeto o entidad a quien corresponda el documento, previa constatación visual y técnica.

En los casos de personas naturales que tengan problemas físicos, tales como ceguera, falta de miembros, que imposibiliten la firma o la obtención de huellas dactilares, se procederá de acuerdo a lo que establezca la autoridad del Sistema de Registro circunstancia que deberá documentarse .

Los funcionarios delegados y empleados del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Economía, que participen en el proceso de entrega de solicitud, verificación, emisión y expedición del NIT, deberán realizar con

diligencia dichas etapas, siendo responsables civil, administrativa y penalmente de sus actos y datos que suministren.

Datos Básicos del Sistema de Registro

Art. 4-B.- Son datos básicos del Sistema de Registro:

- a) Los contenidos en los literales a), b), d), e) y g) del Artículo 87 del Código Tributario.
- b) El nombre y número de identificación tributaria del Representante Legal.
- c) Nombre y número de identificación tributaria del apoderado
- d) Los demás requisitos que disponga la autoridad del Sistema de Registro.

Rectificación, Reposición, Modificación y Eliminación del NIT

Art. 4-C.- En el caso de expedirse un NIT que no sea acorde con los datos proporcionados y obtenidos, o haya algún error u omisión material en la tarjeta de NIT, y sean detectados en el momento de la expedición, se procederá a expedirla nuevamente sin el pago de nuevos derechos, debiendo rectificarse los errores u omisiones en que se había incurrido.

En caso de pérdida, extravío o destrucción de la tarjeta de NIT, el interesado deberá obtener reposición de la misma, pagando el valor de los derechos correspondientes, previa actualización de los datos y constatación de la identidad del solicitante.

Cuando se modificaren los datos proporcionados al Sistema de Registro, éstos se actualizarán. Si las modificaciones implican la expedición de una nueva tarjeta de NIT, el solicitante deberá pagar los derechos por expedición.

La autoridad del Sistema de Registro tendrá las facultades de inactivar definitivamente el NIT, en aquellos casos que se detectaren

la existencia de falsedades y emisión de más de un NIT para un mismo sujeto.

En el caso detallado precedentemente, la declaratoria de inactividad definitiva deberá sustentarse en una resolución emitida al efecto, previo el proceso y derecho de audiencia correspondiente.

La autoridad del Sistema de Registro deberá mantener un control actualizado de las rectificaciones, reposiciones, expediciones por modificaciones realizadas y declaratorias **de** inactivaciones definitivas del NIT.

Derechos Fiscales

Art. 4-D.- Constituyen hechos generadores de los derechos fiscales relacionados con el Sistema de Registro establecido en la presente ley, la expedición de tarjeta de NIT por primera vez, así como la expedición por modificación o reposición de tarjeta de NIT.

Son obligados al pago de los derechos fiscales los sujetos o entidades que soliciten la expedición de tarjeta de NIT en los casos establecidos en el inciso anterior.

Los derechos fiscales a pagar serán los siguientes:

- a) Expedición de tarjeta de NIT por primera vez en el territorio salvadoreño, se pagará un sexto del salario mínimo diario.
- b) Expedición de tarjeta de NIT por primera vez fuera del territorio salvadoreño, se pagará un medio del salario mínimo diario.
- c) Expedición de tarjeta de NIT por modificación o reposición en territorio salvadoreño, se pagará un medio del salario mínimo diario.
- d) Expedición de tarjeta de NIT por modificación o reposición fuera del territorio salvadoreño, se pagará un salario mínimo diario.

El salario mínimo diario a que se hace referencia en el presente artículo, es el valor correspondiente al salario mínimo por jornada ordinaria de trabajo diario diurno fijado mediante decreto emitido por el Órgano Ejecutivo para los trabajadores del comercio.

Los derechos fiscales se pagarán en la Dirección General de Tesorería, en los Bancos y otras instituciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

En el caso de expedición de la tarjeta de NIT en el exterior, los derechos fiscales se pagarán en los consulados salvadoreños acreditados. Asimismo en el caso de expedición de la tarjeta de NIT en la Oficina Nacional de Inversiones, los derechos se pagarán en dicho lugar. En todo caso los derechos cobrados serán ingresados al Fondo General del Estado. La Dirección General de Tesorería en cooperación con las dependencias referidas, establecerá los procedimientos de validación y control de los valores cobrados.

Artículo 6.- Refórmase el Art. 5 de la siguiente manera:

“Art. 5.- Los sujetos que se encuentran comprendidos en el Art. 1 de esta Ley, deberán consignar el NIT en todos los escritos que presenten para realizar gestiones y actuaciones en las dependencias de los Órganos del Estado, Instituciones Autónomas, Municipalidades, así como a exhibirlo a otros sujetos pasivos cuando éstos lo requieran. El incumplimiento a esta obligación se sancionará con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

Artículo 7.- Refórmase el Art. 6 de la siguiente manera:

“Art. 6.- Los funcionarios y empleados de las dependencias de los Órganos del Estado, Instituciones Autónomas y Municipalidades en razón de sus funciones están obligados por esta Ley a exigir el número de identificación tributaria en los escritos que presente para realizar gestiones o actuaciones, estando obligados a incorporar en sus propios registros y archivos dicho número y los demás datos para la completa identificación del contribuyente, usuario o gestor. Igual obligación tendrán los sujetos pasivos de los tributos internos, quienes además, deberán consignar dicho número en los convenios o

contratos que suscriban, así como en los documentos que soporten deducciones tributarias o beneficios fiscales.

El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo, se sancionará con multa de cinco salarios mínimos mensuales por cada escrito, convenio, contrato y registro que no contenga el citado número o los datos de identificación del sujeto pasivo.”

Artículo 8.- Refórmase el Art. 7 de la siguiente manera:

Casos en los cuales no se expedirá el NIT

Art. 7.- La autoridad del Sistema de Registro no expedirá el NIT, cuando:

- a) En cualquiera de las etapas del proceso, se descubriera o existieren fuertes indicios de falsedad de la documentación presentada o de la información proporcionada.
- b) En cualquiera de las etapas del proceso, se determinare que al solicitante ya se le ha proporcionado el NIT. Lo anterior no aplica para los casos de modificaciones o reposiciones.
- c) El solicitante no cumpla con lo establecido en el Art. 4-A de la presente ley.

El empleado o funcionario delegado deberá tomar los datos de los sujetos o entidades a quienes no les expidió el NIT e informar a la autoridad del Sistema de Registro, quién de evaluar la posibilidad de indicios de infracciones penales dará cuenta a la Fiscalía General de la República para el respectivo proceso.

En los casos referidos en los literales a) y b), la actuación del funcionario o empleado deberá estar sustentada en una resolución razonada y motivada, en la que deberá justificarse la denegatoria para expedir la tarjeta de NIT solicitada, y dicha actuación, será la base instrumental para que la Autoridad del Sistema de Registro, pueda iniciar cualquier acción ulterior ante las instancias correspondientes.

Artículo 9.- Refórmase el Art. 8 de la siguiente manera:

Facultades de la autoridad del Sistema de Registro

Art. 8.-.La Dirección General de Impuestos Internos con el fin de mantener la seguridad y eficiencia del Sistema de Registro, tendrá las facultades de inspección, investigación y control, y en el ejercicio de dichas facultades podrá:

- a) Requerir datos e informes a todas las autoridades administrativas y judiciales, personas naturales o jurídicas.
- b) Requerir del Registro Nacional de las Personas Naturales, las Alcaldías Municipales y Centro Nacional de Registros, los datos e informes necesarios para mantener la integridad del Sistema de Registro.
- c) Suspender o cancelar el Número de Identificación Tributaria del Sistema de Registro de oficio o a solicitud de los sujetos o entidades o sus representantes, en los casos de fallecimiento de persona natural, liquidación o fusión de personas jurídicas, aceptación de herencia para el caso de sucesiones, término del contrato de fideicomiso, o de finalización de las uniones de personas, sociedades de hecho o demás entidades sin personalidad jurídica.

Las actas que en el desempeño de sus funciones levanten los encargados, empleados y auditores de la Dirección General de Impuestos Internos en las que consten hechos verificados por ellos, podrán servir de prueba, para mantener la seguridad y eficiencia del Sistema de Registro. Las actas, datos e informes que recabe el Sistema de Registro, servirán de prueba en los diversos procedimientos y procesos que la Dirección General de Impuestos Internos, realice de acuerdo a las facultades establecidas en su Ley Orgánica y el Código Tributario.

En ningún caso el Número de Identificación Tributaria será reasignado a otros sujetos, cuando éste sea suspendido o cancelado por la autoridad del Sistema de Registro.

Artículo 10.- Adiciónase un Art. 8-A de la siguiente manera:

Art. 8-A.- La autoridad del Sistema de Registro, podrá suspender el Número de Identificación Tributaria, cuando en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, inspección, investigación, verificación y control detectare o constatare que la obtención del referido Número se hizo con el ánimo de defraudar al Fisco, y que por lo tanto acontezcan las siguientes situaciones:

- i. Se haya informado lugar para recibir notificaciones inexistente o de forma incompleta.
- ii. No se hayan presentado declaraciones tributarias durante seis o más períodos tributarios, o en su caso dos o más ejercicios o períodos de imposición, y se constate que en los referidos períodos tributarios o ejercicios o períodos de imposición, se emitieron documentos legales para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios simulando operaciones con ánimos de defraudar al Fisco.
- iii. Existan declaraciones tributarias presentadas durante seis o más períodos tributarios, o en su caso dos o más ejercicios o períodos de imposición, y éstas hubieren sido presentadas con cero valores, con operaciones calzadas o con excedentes o remanentes de impuestos y se constate que en los referidos períodos tributarios o ejercicios o períodos de imposición, se emitieron documentos legales para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios simulando operaciones con ánimos de defraudar al Fisco.
- iv. Se hubiese constatado la emisión de documentos legales para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y éstos hubieren sido utilizados por otros sujetos para sustentar operaciones inexistentes,

deducciones o créditos fiscales con valores superiores a las que consten en los registros de control del Impuesto referido o en su caso en los libros contables legales.

Para efectos de la presente disposición será aplicable lo establecido en el artículo 260 del Código Tributario.

En los casos señalados, se habilitara el NIT una vez las causas por las cuales fue suspendido hubiesen sido subsanadas.

Artículo 11.- Refórmase el Art. 9 de la siguiente manera:

Aplicación del Código Tributario

Art. 9.- Para los efectos de aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley por infracciones cometidas a las obligaciones contenidas en la misma, se estará a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Tributario.

Transitorio

Artículo 12.- Las tarjetas que contienen el Número de Identificación Tributaria emitidas de acuerdo a lo establecido en la Ley, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, tendrán validez para todos los efectos legales tributarios.

Vigencia

Artículo 13.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVA: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil_____.